

FISCALIZACIÓN

Sujetos obligados.

1. La Dirección Nacional de Control Comercial Agropecuario intervendrá en las verificaciones, solicitudes y en las fiscalizaciones del comercio del rubro de carnes comprendido en el SIOCAL, y respecto del rubro granos con y sin planta, en el SISA, conforme a la normativa vigente.

1.1 En las actividades con planta y matarifes abastecedores requerirán una verificación la cual será presencial y/o virtual dependiendo de la actividad, la ubicación geográfica y si la planta cuenta con antecedentes en el sistema. Para su verificación deberán completar una declaración jurada, incluyendo fotos y/o videos, en base a la operación que desarrollarán.

2. En caso de que la verificación arroje inconsistencias con la constatación realizada, la citada Dirección Nacional no otorgará el número de planta o la conformidad de la solicitud, según corresponda.

3. OPERADORES NO INSCRIPTOS Y OBLIGADOS A INSCRIBIRSE. Toda actividad de comercialización efectuada por quienes, encontrándose obligados a inscribirse en el SIOCAL y/o SISA, según corresponda, no lo hubieren hecho, dará lugar a la inmediata interdicción de los materiales o productos involucrados, si los hubiere, así como del local donde se realizan las actividades. A tal fin, la referida Dirección Nacional, en forma directa o mediante la colaboración del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA), organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, y/o de otras autoridades públicas nacionales o provinciales, dispondrá el destino de los materiales involucrados, lo que podrá incluir la destrucción o desnaturalización de los mismos.

OBLIGACIONES EMERGENTES DE LA INSCRIPCIÓN.

4. Los operadores inscriptos están sujetos a las siguientes obligaciones bajo apercibimiento de procederse a la suspensión preventiva o inactivación en el sistema y la inhabilitación para obtener documentación oficial hasta tanto se regularice la obligación incumplida:

4.1 Cumplir con todos los requisitos generales y específicos que se establezcan para la actividad correspondiente y con las obligaciones relativas y/o emanadas de la actividad. A los fines de controlar dicho cumplimiento, la citada Dirección Nacional podrá reclamarlas por sí y/o establecer a tal fin convenios con los gobiernos provinciales, de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y demás entes de derecho público.

4.2 Constituir, con carácter de declaración jurada, domicilio electrónico en el que serán válidas las notificaciones administrativas y judiciales que se le cursen con motivo del trámite de inscripción, requerimientos para el mantenimiento de la misma e infracciones en que pudiere incurrir en el ejercicio de su actividad. El domicilio así constituido deberá mantenerse actualizado y subsistirá en tanto no sea comunicado en forma fehaciente otro nuevo a la referida Dirección Nacional.

Las notificaciones cursadas mediante correo electrónico se tendrán por notificadas el día en que fueron enviadas, sirviendo de prueba suficiente las constancias que tales medios generen para el emisor.

4.3 Comunicar fehacientemente toda variación de los datos e información suministrada consignados por los inscriptos, dentro de los DIEZ (10) días hábiles de producida y acompañar, en su caso, las constancias correspondientes.

4.4 Cumplir con las obligaciones y regímenes de información que se detallan en la normativa específica y las que pudieran crearse en el futuro.

4.5 Permitir el ingreso de los inspectores y presentar, a su simple requerimiento y/o de la Autoridad de Aplicación, toda la información atinente a la actividad que se le solicite, a fin de evaluar el cumplimiento de la normativa vigente.

4.6 Abstenerse de prestar servicios, realizar operaciones de compraventa, consignación, industrialización o de algún otro modo operar con operadores y/o establecimientos no inscriptos, cuando éstos tuvieren la obligación de inscribirse conforme la normativa vigente.

4.7 Adecuar su operatoria y la del establecimiento, según sea el caso, a toda la normativa vigente para la actividad respectiva y a los requisitos particulares que se establecen en la presente medida.

4.8 Cumplir con las disposiciones establecidas en los Artículos 19, 20, 21, 22 y 23 del Decreto N° 2.647 de fecha 23 de diciembre de 2002 reglamentario de la Ley N° 25.507.

4.9 Realizar la actividad exclusivamente por el responsable a cuyo nombre fue otorgada la inscripción. Las inscripciones reglamentadas por la presente resolución son intransferibles no pudiendo ser compartidas, cedidas, transferidas o usufructuadas por terceros.

4.10 Notificar fehacientemente a la citada Dirección Nacional, en el caso de establecimientos, la decisión de transferir, ceder o arrendar la totalidad de sus instalaciones a terceros, acompañando copia del respectivo contrato, en el que deberá constar que el futuro responsable se obliga a obtener su inscripción en dicho organismo antes de iniciar las actividades.

4.11 Pagar todas las multas que le hubieren sido aplicadas y se encontraran firmes.

INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES.

5. Ante la constatación del incumplimiento de las obligaciones emergentes de la inscripción, en SISA o SIOCAL, ya sea que como resultado de las tareas de fiscalización "in situ" o que como resultado del análisis se comprobara la inexactitud o falsedad de los datos suministrados

por el operador y/o volcados en los sistemas correspondientes y/o en los regímenes de información aplicables, o se constatare el incumplimiento de los requisitos y obligaciones establecidos para cada actividad y/o de conductas que afecten el normal desarrollo de la operatoria comercial, teniendo en cuenta la gravedad del hecho, los antecedentes y la conducta del responsable, la referida Dirección Nacional podrá aplicar alguna de las siguientes medidas:

5.1 Suspensión Preventiva. Disponer la suspensión o inactivación del operador, la actividad y/o del establecimiento de los sistemas SIOCAL o SISA, según corresponda, conforme lo establecido en la normativa vigente. La suspensión preventiva se mantendrá hasta la regularización de la situación que la motivara.

5.2 Sanciones. La referida Dirección Nacional, previo sumario que asegure el derecho de defensa del administrado de acuerdo con lo previsto en la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y en el Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto N° 1.759/72 T.O. 2017, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones previstas por las Leyes Nros. 21.453, 21.740 y 25.507, por el Artículo 12 de la Ley N° 25.345, por el Decreto-Ley N° 6.698 de fecha 9 de agosto de 1963, modificado por el Artículo 1° de la Resolución N° 592 de fecha 4 de junio de 1993 del ex - MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, por los Decretos Nros. 1.343 de fecha 27 de noviembre de 1996, 1.405 de fecha 4 de noviembre de 2001, 2.647 de fecha 23 de diciembre de 2002 y 1.067 de fecha 31 de agosto de 2005, y la Resolución N° 109 de fecha 7 de marzo de 2006 de la ex - SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, podrá revocar la inscripción otorgada en SIOCAL y/o SISA, según corresponda, lo que será considerado entre los antecedentes de aprobación del solicitante y/o de los establecimientos involucrados en el incumplimiento en el caso de solicitar

una nueva inscripción en dichos sistemas, según corresponda. Asimismo, en los casos más graves o de inconductas reiteradas, la mencionada Dirección Nacional podrá disponer la cancelación del operador y/o del establecimiento por un plazo de hasta CINCO (5) años, ello sin perjuicio y de promover, en su caso, la denuncia penal correspondiente.

6. Además de los requisitos generales y particulares establecidos en la presente medida, la citada Dirección Nacional podrá, en cualquier momento, solicitar a los operadores información necesaria para ejercer las competencias emanadas de las referidas Leyes Nros. 21.453, 21.740 y 25.507, del Artículo 12 de la Ley N° 25.345, del mencionado Decreto-Ley N° 6.698/63, modificado por el Artículo 1° de la Resolución N° 592 de fecha 4 de junio de 1993 del ex - MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, de los citados Decretos Nros. 1.343/96, 1.405/01, 2.647/02 y 1.067/05, y de la referida Resolución N° 109/06, encontrándose los operadores obligados a suministrarla bajo apercibimiento de su exclusión y/o suspensión del SIOCAL y/o SISA, según corresponda, ello sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponder.

7. El incumplimiento a lo normado en la presente medida dará lugar a la aplicación de los regímenes contemplados en las referidas Leyes Nros. 21.453, 21.740 y 25.507, en el Artículo 12 de la Ley N° 25.345, en el citado Decreto-Ley N° 6.698/63, modificado por el Artículo 1° de la Resolución N° 592 de fecha 4 de junio de 1993 del ex - MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, en los precitados Decretos Nros. 1.343/96, 1.405/01, 2.647/02 y 1.067/05, y en la citada Resolución N° 109/06 y su normativa complementaria por parte de la mencionada Dirección Nacional, ello sin perjuicio de disponerse la baja de la inscripción en el SIOCAL y/o SISA, según corresponda.

8. La Dirección Nacional de Control Comercial Agropecuario procederá a la baja automática en el sistema de aquellos operadores que en el rubro carnes como en el rubro granos, hayan

interrumpido su operatoria por un lapso superior a los CIENTO OCHENTA (180) días corridos, sin necesidad de intimación previa. En el caso del rubro granos, también se dispondrá la baja cuando las plantas y/o actividades sean utilizadas únicamente para recibir y emitir Cartas de Porte sin el correspondiente movimiento físico de carga y descarga de granos.

TÉRMINOS GENERALES:

Establecimiento o planta industrial: emplazamiento físico donde se desarrollan las actividades, que cuenta con todas las habilitaciones requeridas para su funcionamiento.

Capacidad de almacenaje: la determinación de la capacidad para cada categoría se deberá realizar tomando en cuenta un peso hectolítrico de OCHENTA KILOGRAMOS POR HECTOLITRO (80 kg/hl) y un ángulo de reposo de TREINTA GRADOS (30°). La exigencia de la capacidad de almacenaje es requerida para obtener la inscripción en la actividad que está estipulada para cada categoría en SISA, quedando la posibilidad de que la referida Dirección Nacional autorice establecimientos o actividades con menores exigencias a emprendimientos desarrollados en zonas de menor potencial de actividad.

Planta (granos): instalación para el almacenamiento de granos, fija y permanente, construida y acondicionada para tal fin, que cuente con bocas de inspección y acceso, posibilidad de toma de muestras y equipamiento para el acondicionamiento y mantenimiento acorde a la mercadería que utilice, con mecanización permanente para la operación de carga y descarga y contar con la maquinaria y equipamiento necesario para la categoría seleccionada. La utilización de la misma estará amparada por el dominio /escritura o contrato de locación o similar.

Responsable de planta (granos): persona humana encargada de documentar los movimientos de todos los granos que ingresen o egresen de la misma, sean propios o de terceros. Sólo será admitido UN (1) responsable por planta, salvo excepción prevista en la presente medida.

Unificación de plantas (granos): podrá solicitarse por nota a la precitada Dirección Nacional la unificación de aquellas plantas que se encuentren dentro de un mismo ejido urbano, siempre que al menos una de ellas reúna los requisitos necesarios para alcanzar la categoría de planta para la actividad declarada. Una vez evaluada la solicitud y a partir de su autorización, las mismas serán consideradas a los efectos del cumplimiento de la normativa aplicable como UNA (1) sola planta.

Usuario de faena: quien faena hacienda de su propiedad, incluyendo aves, en un establecimiento propio y/o de terceros.

Granos: cereales, oleaginosas y legumbres.

Derivados granarios: Cualquier tipo de producto o subproducto obtenido del procesamiento, manipulación o acondicionamiento de granos.

Operador: persona humana o jurídica que interviene en el comercio y/o industrialización de las cadenas agroalimentarias. La definición comprende a las instalaciones en las cuales desarrolla sus actividades.

Matrícula: inscripción oficial en el SIOCAL y/o SISA obligatoria para ejercer las actividades establecidas en el mismo.

Inscripción vigente: matrícula que ha sido debidamente asentada en el SIOCAL y/o SISA y cumple con todas las condiciones y requisitos establecidos para su otorgamiento.

Inscripción cancelada, baja, exclusión y/o inhabilitación: matrícula que ha sido revocada por la citada Dirección Nacional.

Inscripción provisoria: es aquella inscripción otorgada por la mencionada Dirección Nacional cuando, a su criterio, se encuentre pendiente el cumplimiento, por parte de los interesados, de requisitos previstos en la presente resolución, cuya carencia a transitoria no haga inviable

el desarrollo de su actividad, y/o cuando el solicitante acredite fehacientemente que el incumplimiento se debe a demoras que no le son imputables.

Inscripción suspendida/inactivada: matrícula cuya vigencia ha sido interrumpida por un tiempo determinado o determinable por la precitada Dirección Nacional, sujeta al cumplimiento de determinados extremos.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número:

Referencia: EX-2026-20656773- -APN-DGDAGYP#MEC - ANEXO II

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 8 pagina/s.